



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00189-00
DEMANDANTE: OBDULIA GARZÓN MENDIETA
DEMANDADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

Mediante auto del 6 de junio del presente año, este Juzgado inadmitió la presente demanda a fin de que la parte actora allegara las constancias de haber agotado el requisito de la constitución de renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, respecto de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Por medio de escrito radicado el 9 de junio siguiente, el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda, en los términos que se resumen a continuación:

Dijo que, a través de comunicación telefónica realizada el 8 de junio del año que cursa, cuya grabación anexa, la hija de la señora Obdulia Garzón Mendieta solicitó ante la EAAB el cumplimiento de la Resolución que se presume desacatada. Afirmó que en los años 2020 y 2023 se han presentado peticiones tendientes a lograr el cumplimiento de dicho acto por parte de la EAAB, sin que a la fecha se hayan resuelto tales solicitudes, Lo que demuestra la renuencia de la entidad. Manifestó que, desde el año 2015 cuando fue expedido y notificado el acto administrativo desacatado, se extinguió de la vida jurídica el proceso coactivo iniciado en contra de su poderdante, sin que a la fecha se hubiera materializado la orden dada por la Superintendencia accionada.

Sostuvo que, en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, excepcionalmente se puede prescindir del requisito de la renuencia, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable. Que dicho perjuicio se configura en este caso, puesto que la EAAB podría adelantar un futuro remate del bien inmueble de propiedad de la actora, en tanto, las medidas cautelares que recaen sobre este no han sido canceladas por esa entidad. Puntualizó que la desatención de la Resolución No. SSPD-20158140166585 de 2015 supone un detrimento injustificado de un bien altamente significativo, comoquiera que la demandante no puede disponer de aquel ni venderlo.

2. Consideraciones

2.1. Requisito previo de la constitución de renuencia

El requisito de la constitución de renuencia está previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹, que prevé: «**Con el propósito de constituir renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. [...]» - Destacado fuera de texto-. El numeral 5º del artículo 10 de la misma ley, dispuso que la prueba de la renuencia hace parte de la solicitud de cumplimiento.**

¹ «Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política».

A su vez, el numeral 3º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, estableció que la renuencia es requisito previo para demandar en sede de cumplimiento, al anotar que «Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997».

Finalmente, se precisa que el artículo 8º de la Ley 393 de 1997 fue objeto de estudio de constitucionalidad mediante la Sentencia C-1194 de 2001. En esta oportunidad, la Corte Constitucional se refirió al requisito previo de la constitución de renuencia, de la siguiente forma:

«Como la acción de cumplimiento no es para garantizar la ejecución general de las leyes, sino el cumplimiento de deberes omitidos, **la constitución en renuencia es un paso conducente dentro del proceso encaminado a exigir a una autoridad el cumplimiento de una de sus obligaciones (legales o administrativas), pues ésta es la manera, no sólo de constatar el incumplimiento de la administración, sino de delimitar el ámbito del deber omitido, es decir, de identificar los elementos específicos y determinados, así como sus modalidades respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que pudo haber empleado la norma incumplida, para precisar sus alcances**, como se anotó en el apartado 3.2. Por eso, la constitución en renuencia es compatible con la naturaleza y funciones de la acción de cumplimiento. Cabe subrayar que el propio texto del artículo 87 C.P. introdujo el concepto de la renuencia de manera expresa al señalar que “la sentencia ordenará a la autoridad renuente el incumplimiento de un deber omitido» -Destacado fuera del texto-.

2.2. Excepción a la constitución de renuencia - Perjuicio irremediable

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 permite que, de manera excepcional se prescinda del requisito analizado en precedencia, «[...] cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~², caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos configura un perjuicio irremediable, sino que, solo algunas situaciones calificadas adquieren esa entidad³. Para tal fin, el perjuicio alegado debe satisfacer las siguientes reglas: (i) Que sea inminente o esté próximo a suceder; (ii) que sea grave; (iii) deben requerirse medidas urgentes para superar el daño; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables.

3. Caso concreto

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia traídas en cita, el Despacho entrará a establecer si la parte actora agotó debidamente el requisito previo de procedibilidad de la constitución de renuencia. En caso negativo, se procederá a determinar si está configurado el perjuicio irremediable invocado por el apoderado de la demandante.

3.1. Insatisfacción del requisito de procedibilidad

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante adjuntó un link que corresponde al archivo de audio de la llamada telefónica realizada por la señora María Angélica Lara Garzón, quien aduce ser hija de la señora Obdulia Garzón Mendieta, ante la EAAB el 8 de junio de 2023. Escuchada la grabación, se advirtió lo siguiente:

- La hija de la actora pone de presente que el día 7 de junio hogaño, se recibió una factura por valor de \$294.410, respecto de la cuenta No. 10812287, la cual está inactiva hace más de 14 años. Por lo anterior, solicitó información (i) de las razones

² Aparte subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1194 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencias T-225 de 93, T-789 de 2000, T-803 de 2002, T-882 de 2002, T-922 de 2002 y T-1125 de 2004.

por las cuales no se ha aplicado la Resolución No. 20158140166585 de 2015, y (ii) por qué se emitió dicha factura.

- La operadora de la EAAB, identificada como Yelitza Pardo, verificó el sistema de la entidad, e informó que hace 14 años retiraron un contador y que el suministro de agua para la vivienda de la actora se hace de manera directa. Por ello, se emite factura.
- La interlocutora insistió en obtener la información solicitada.
- La aludida operadora indicó que se canceló un activo pendiente y el predio que estaba suspendido fue reactivado en atención a una visita realizada el 16 de mayo del presente año, razón que sustenta la emisión de la factura. Informó además que existen tres reclamaciones sin resolver: una interpuesta en el año 2020 y otras del 20 de febrero de 2023 y del 2 de junio siguiente; no obstante, no se precisó la finalidad de las mismas. Finalmente, adujo que para resolver las inquietudes alrededor de la aplicación de la Resolución en comento, debía acudir al Área de Cobro Coactivo de esa entidad.

Así mismo, el apoderado de la señora Garzón Mendieta aportó copia de la solicitud del 20 de febrero de 2023, mediante la cual se solicitó lo siguiente (fl. 21 archivo 05):

Ref. derecho de petición

De acuerdo al poder conferido para impetrar la presente acción constitucional, me permito solicitar a su amable entidad la información con copias que la soportan, de la siguiente medida cautelar y el nombre de los funcionarios de su entidad que la vienen autorizando desde el 27 de agosto del año 2015 hasta el día de hoy contra el predio de Nro Matrícula: 50C-1284923. Inmueble de propiedad de la señora GARZON MENDIETA OBDULIA quien también es mi poderdante.

La medida es la siguiente:

Doc: OFICIO 201132527 del 24-11-2011 ACUEDUCTO- AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCESO EJECUTIVO 11717R

Para este Juzgado es claro que ni la grabación aportada ni el documento en cita satisfacen el requisito de procedibilidad de la constitución de renuencia analizado. Se observa que, en ninguna de las pruebas allegadas por la parte actora, se indicó con total exactitud a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. que tales solicitudes tenían como finalidad cumplir con el requisito de procedencia analizado. Además, tal como quedó visto, la forma utilizada por la demandante para exigir a la entidad demandada el cumplimiento del acto administrativo presuntamente desatendido, es la propia del derecho de petición, la cual dista considerablemente de la solicitud dirigida a configurar la renuencia ausente.

Al respecto, debe indicarse que, en providencia de fecha 20 de octubre de 2011⁴, el Consejo de Estado indicó que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo:

«La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud. **El reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.**

[...]

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Mauricio Torres Cuervo. Radicación No. 05001-23-31-000-2011-01063-01.

*Debe entenderse que ante este lapso especial, **se impone al peticionario informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento**, pues de no informarse del mismo el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos⁵» -Destacado fuera de texto-.*

Así las cosas, la demandante no demostró haber acudido ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. con la finalidad de constituir la renuencia de que tratan los artículos 8 de la Ley 393 de 1997 y 161-3 del CPACA, en consecuencia, se tiene por no satisfecho el requisito de procedibilidad en comento.

3.2. Perjuicio irremediable

De otra parte, la actora no probó el presunto perjuicio irremediable que aduce en la subsanación de la demanda y que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, la exime del deber de constituir la renuencia ausente. En efecto, no se aportó prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la orden de remate que, según su dicho, se adelantaría por virtud de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble de su propiedad.

Tampoco existe prueba que demuestre con total certeza una afectación de tal gravedad, que imponga la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para conjurar el perjuicio alegado. La actora sustenta este perjuicio en un eventual remate que pueda adelantarse contra su propiedad

Esta situación, a todas luces, impide la correcta demostración de tal eximente y, por contera, hace improcedente pasar por alto la constitución de la renuencia para dar trámite al medio de control de la referencia, reforzando por lo tanto la necesidad de tener por no agotado el referido requisito previo.

3.3. Acción de cumplimiento contra la Superintendencia de Servicios Públicos

La demandante reclama de la Superintendencia de Servicios Públicos el cumplimiento de la Resolución No. SSPD-20158140166585 de 2015. Pese a que la accionante sí constituyó la renuencia frente a dicha entidad, se observa que la orden presuntamente desatendida debe ser materializada y ejecutada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. En este orden de ideas, carece sentido y resultaría desgastante tramitar el presente medio de control contra una entidad que no está legitimada en la causa por pasiva para cumplir lo desacatado.

En consecuencia, se rechazará de plano la presente acción de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁶.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos impetrado, a través de apoderado, por la señora **OBDULIA GARZÓN MENDIETA** en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por no cumplir con el requisito de la constitución de renuencia de que trata el

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 21 de noviembre de 2002, exp. ACU-1614. -Cita del original-

⁶ «ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano**» -Negrillas fuera de texto-.

inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, y acorde con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b2033f40b3fabd4d28e484cd7925130449a6bb887447e236ea14d1033aa101**

Documento generado en 15/06/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>